



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	VERBAL (NULIDAD DE CONTRATO)
Radicado	47-555-40-89-002-2022-00115-00
Demandante	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
Demandada	ENILES LUNA FONTALVO
Asunto	Auto Resuelve Recurso De Reposición

Plato, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio de apelación propuesto por la entidad demandante Seguros De Vida Del Estado S.A., contra el auto del 19 de septiembre del 2022, notificado por estado N° 33 del 22 de septiembre calendado, a través del cual esta Judicatura rechazó de plano la demanda.

Fundamenta su pedimento el recurrente en que se debe revocar la providencia del 19 de septiembre hogaño, pues considera que, la decisión adoptada por el Despacho no se ajusta al ordenamiento procesal civil vigente, ya que desatiende la normativa que regula las causales de inadmisión y de rechazo de la demanda, que dicho sea de paso son taxativas.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del C.G.P., con la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" (...) lo subrayado no pertenece al texto.

Estando claro para el Despacho que, el apoderado judicial de la demandante Seguros De Vida Del Estado S.A., pretende que

se reponga el auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), con fundamento en que, es claro el error en que incurrió el Despacho en la providencia recurrida, al rechazar de plano la demanda con fundamento en un hecho no exigido por la normativa procesal vigente, vulnerando así claros principios de nuestro ordenamiento jurídico, en consecuencia, solicita sea ,revocada la decisión adoptada mediante la providencia atacada, y en su lugar, se admita la demanda.

Al respecto, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, regula los aspectos relacionados a la conciliación extrajudicial en materia civil, y es del siguiente tenor literal:

"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, **o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa;** en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación". (...)* Lo resaltado no pertenece al texto.

En aplicación de la norma antes citada, y revisado el expediente se verifica que en primer término estamos en presencia de un asunto de naturaleza declarativa (Verbal Nulidad de Contrato relativa), en el cual por expresa disposición legal es requisito sine qua non agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo para incoar la demanda, so pena de rechazo.

En ese orden de ideas, haciendo una revisión exhaustiva del expediente electrónico encontramos que en el documento electrónico No. 2 del expediente digital, a folio 131 de la, se consignó en el formato de inasistencia suscrito por la abogada conciliadora de la Procuraduría Judicial para Asuntos en

materia Civil y Comercial la **no** comparecencia de la hoy demandada ENILES LUNA FONTALVO, pese a que la parte convocante (hoy demandante), allegó las evidencias de haberle comunicado la fecha señalada para ese efecto, sin que dentro de la oportunidad procesal allegara excusa o prueba sumaria de su no comparecencia, razón por la cual expidió la constancia de ese hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 640 ibídem, cumpliéndose de esa manera la exigencia normativa en cuanto a la conciliación se refiere.

En ese orden, denota el Juzgado que el **acta de no comparecencia** levantada por la abogada conciliadora encargada de llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, se hizo alusión que pese a habersele comunicado a la parte convocada la citación para su asistencia a la misma, ella no respondió al llamado hecho, y pese a tener un plazo para justificar su no comparecencia no lo efectuó, razón por la cual la ley consagra que en ese evento debe levantarse acta de ello previo cumplimiento de los requisitos formales, y darse por cumplido el requisito exigido por la ley.

Lo anterior, se consagró como una medida para que en caso como estos el extremo activo pueda promover la demanda correspondiente, y de esa manera se le garantice una justicia material, real y efectiva.

Así las cosas, conforme a los facticos de hecho y, de derecho consignados en líneas anteriores, se estima que el requisito de procedibilidad fue plenamente satisfecho por la parte actora, motivo por el cual la falta advertida en primer término por este recinto judicial y, que sirvió como argumento basilar desaparece, en consecuencia, es menester revocar el auto recurrido, tal como quedará consignado en la parte resolutive del presente proveído.

Entre tanto, en vista del hecho antes advertido se hace un análisis preliminar de la presente demanda verbal declarativa, y se verifica que la parte activa cumplió con los requisitos de esta, por lo que resulta entonces procedente emitir auto de admisión por reunir los requisitos formales establecidos en los artículos 82, 89, 368 y subsiguientes del C.G.P.

Finalmente, respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria no se accede a concederlo, por cuanto el mismo resultaría superfluo al haberse revocado la decisión objeto de inconformidad.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,

R E S U E L V E:

- 1- Reponer el auto calendado septiembre 19 del 2022, promovido por la entidad demandante Seguros De Vida Del Estado S.A., a través del cual se rechazó de plano la presente demanda por las razones esgrimidas y, en su defecto se ordena admitir la demanda de conformidad con lo esgrimido en precedencia.
- 2- Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda, proponga las excepciones que pretenda hacer valer, solicitar o aportar pruebas de conformidad a lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
- 3- Notifíquese este auto a la parte pasiva de acuerdo a lo consagrado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o lo instituido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos.
- 4- No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Firmado Por:
Carlos Arturo García Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1478d9c48b99b786de81d59163b2b2e3b60f51f6c03c62d063165c566dcdaf3**

Documento generado en 17/11/2022 02:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>